Foja: 1

FOJA: 32 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-12246-2018

CARATULADO : LASTRA/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADOI

Santiago, veinticinco de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS

A folio 1, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, con domicilio en Pasaje Doctor Sotero del Río N° 326, oficina 1.104, comuna y ciudad de Santiago, en representación de doña Jeannette Paola Morales Lastra, psicóloga, domiciliada en Avenida Judea N° 843, Villa San Juan, Maipú y de don Cesar Mauricio Morales Lastra, empleado público, domiciliado en Villa Bicentenario calle uno N° 379, comuna de retiro y de doña Margarita del Carmen Lastra Bueno labores de hogar, domiciliada en Libertad N° 447, Cerro Bella Esperanza, comuna de Coquimbo, quien deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenía Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, de conformidad a los antecedentes que expone.

Señala que los demandantes son hijos y cónyuge de don José Luis Morales Ruiz, detenido y desaparecido el 1 de agosto de 1974, en Parral.

Relata que en 1974, José Luis Morales Ruíz, tenía 20 años y militante de las juventudes comunistas, artesano y comerciante de ferias libres, el 1 de agosto de 1974 fue detenido en la feria de Parral, por carabineros. Una vecina que se encontraba en la feria, le avisó a la cónyuge, doña Margarita Lastra Bueno que en la oportunidad tenía 8 meses de embarazo de su segundo hijo, quien inició la búsqueda junto a su madre para saber el destino de su marido. Después del nacimiento de su hijo, en noviembre de 2014, denunció el hecho en la Comisaria de Parral, en Investigaciones y en el Juzgado. En 1975, se trasladó a Santiago a casa de unos familiares. Agrega que en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se consigna que en la Comisaria de Parral le respondieron que "a ese desgraciado selo comieron los jotes". Por ultimo indica que desde la fecha de su detención el 1 de agosto de 1974, se desconoce su paradero.



Foja: 1

En cuanto las gestiones realizadas por la familia, señala que su cónyuge presentó una denuncia en el Juzgado del Crimen de Parral en noviembre de 1974, en donde quedaron de citarlo, hecho que no ocurrió. El Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, calificó a José Luis Morales Ruiz como víctima de violaciones a los derechos humanos; "La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de los agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos".

Luego de varios años, se inició un proceso que llevó el Ministro de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago, dictándose fallo condenatorio en la causa Episodio Parral Rol 2182-1998, fallo que fuera ratificado por la Corte Suprema con el Rol 3587-2005 con fecha 27 de diciembre de 2007. El fallo en cuestión señala que se encuentra legalmente acreditado que José Luis Morales Ruíz de 21 años, comerciante ambulante, fue detenido por carabineros de la Comisaria de Parral el 1 de agosto de 1974, sin motivo justificado, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, configurándose un crimen de lesa humanidad.

Afirma que estos hechos han provocado un hondo pesar a la familia Morales Ruiz, particularmente a sus hijos y cónyuge y hermanos de la víctima.

Afirma que los hechos relatados estarían comprendido en el catálogo de crímenes reconocidos internacionalmente como delitos de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

En cuanto al derecho interno, apoya su acción en los artículos de la Constitución que establecen la Responsabilidad extracontractual del Estado. Así, menciona el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que consagra la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño y, cita al efecto fallos de la Excma. Corte Suprema, en el caso "Caro con Fisco", la Excma. Corte establece que "...el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere



Foja: 1

ocasionado." (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.05, "Caro Silva con Fisco de Chile", Rol Nº4004-2003, Considerando Nº 6).

Cita el artículo 1° inciso 4° de nuestra Carta Policita en relación al artículo 5° inciso 2°, que establece "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", cita un fallo del Tribunal Constitucional¹, que reafirma que los "preceptos constitucionales no son meramente declarativos, sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados". Y concluye con los artículos 6 y 7 de nuestra norma fundamental, que establecen los principios de supremacía constitucional y juridicidad.

En cuanto al derecho internacional, cita los artículos 38 de Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el preámbulo y los artículos 3K, 16, 17, 32, 44, 45, 46, 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en relación con la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo lo cual configura el derecho internacional de los Derechos Humanos. Afirma que en ésta materia, los estados tienen una obligación de resultado, esto es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. Sostiene que la responsabilidad internacional del Estado es objetiva, nace al momento en que su actuar infringe los límites establecidos por los derechos humanos. Esta línea argumentativa², encuentra su apoyo también, según afirma, en el encabezado del artículo 19 de la Carta Política.

Destaca que nuestra carta política reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, en el artículo 5° inciso segundo, incorporando la normativa internacional en materia de derechos humanos. Por último, el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental indica que "la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas". De acuerdo a ello, nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

² la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25)



¹ Tribunal Constitucional de Chile 21.12.1987, "Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol Nº 46 Considerando N° 19, N° 20 y N° 211.

Foja: 1 Improcedencia de la aplicación del derecho privado

Sostiene que la resolución del caso en análisis, requiere de la aplicación Constitución Política de la República y el derecho internacional, resultando improcedente la aplicación del derecho de daños contenido en el Código Civil, atendido que el Código de Bello, regula las relaciones entre privados, por lo que asegura que constituye un error de lógica jurídica aplicar las normas del Derecho Privado a situaciones regulados por el Derecho Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Apoya esta lógica argumentativa, razonamiento de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano³. Asimismo, cita un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago⁴, "tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX".

De acuerdo a lo anterior, señala que en el caso que nos ocupa, no se pretende la reparación de un delito común. Añade que las normas establecidas en el título XXXV del Libro IV del Código Civil no regulan los actos que dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas.



³ "los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías iurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas --en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derecho humanospara regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de damnumemergensylucrumcessans. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen,marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado "daño no patrimonial". El punto de referencia sique, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia." (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C № 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8.)

 $^{^4}$ I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol N° 6715-2002.

Foja: 1
Imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de los delitos de lesa
humanidad

Por otra parte, afirma que tratándose de casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, las acciones patrimoniales derivadas de la violación a los Derechos Humanos, son imprescriptibles. Fundamenta dicha aseveración en las normas atingentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en Chile a través del artículo 5 inciso 2 del Código Política y los numerales 1° y 7° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Hace presente, que aun cuando no existe disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que regule de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, sin embargo, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, cita en lo que interesa un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral⁵". Asimismo, cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Masacre plan de Sánchez", que, establece que si se produce un hecho imputable al Estado por violación de una norma internacional surge la obligación de éste de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación, concluyendo que de no ser posible la restitución al estado anterior se debe establecer una indemnización que compense los daños ocasionados, no pudiendo el Estado en cuestión invocar disposiciones del Derecho Interno a fin de modificar o incumplir su obligación de reparar.

Abunda mencionando normas de derecho internacional a fin de apoyar sus tesis y concluye señalando que en el 61° periodo de sesiones la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, aprobó el año 2005, el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", en el Principio 23, establece que "La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, Nº 7. Párr. 25-26



Foja: 1 civiles o administrativas entabladas por las victimas para obtener reparación".

Concluye mencionando que el fundamento en virtud de cual el Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

En apoyo de su tesis y a modo ilustrativo cita jurisprudencia en que la Excma. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil emanada de un crimen de lesa humanidad⁶

Daño y monto de la indemnización

En cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización, afirma que en el caso que nos ocupa, existiría daño moral expresado en el dolor sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como hijos y cónyuge de José Luis Morales Ruíz, han tenido que soportar, lo que configuraría un daño moral, citando diversa doctrina y fallos de los Tribunales Superiores de Justifica⁷. En cuanto a la prueba del daño moral, estima conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, que éste no requiere ser acreditado en sede judicial, en tanto se tenga acreditado el hecho ilícito que lo ha generado y, cita una sentencia dictada por la Exema. Corte Suprema de 1944 que, declara que "una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o

⁷ "aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima", junto con afirmar que "es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre" (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6 y, I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79.



⁶ "[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado." (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, "Episodio Tormen", Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30.

Foja: 1

cuasidelito cometido en la persona de ésta⁸" y menciona "Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño". También ha sostenido la Jurisprudencia que "Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo" (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004) Asegura que en el mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: "El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su avaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba..."

Por ultimo destaca que en la práctica internacional, se sigue idéntico criterio y cita algunos fallos en apoyo.

Por lo dicho anteriormente peticiona que se condene al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$600.000.000 a título de indemnización del daño moral que se le ha causado a la cónyuge e hijos de don José Luis Morales Ruíz, detenido y desaparecido desde el 1 de agosto de 1974, por agentes del Estado de Chile, o la suma que el Tribunal determine.

En mérito de lo expuesto y normas que cita solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos individualizados con antelación, y, en definitiva acogerla condenando al demandado al pago de la suma de \$600.000.000, por concepto de daño moral padecidos por la cónyuge e hijos de don José Luis Morales Ruíz, en razón de \$200.000.000, para cada uno de los demandantes, por los hechos cometidos por agentes del Estado o a la suma de dineros que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del IPC

⁹ RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234, En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste "no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental" (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79.



⁸ RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392

Foja: 1

desde la fecha de la interposición de la demanda y el pago efectivo, con los intereses legales correspondientes al mismo periodo y costas de la causa.

A folio 6, consta la notificación personal de la demanda a doña MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA, en su calidad de presidenta del Consejo de Defensa del Estado y, en representación del FISCO DE CHILE.

A folio 7, comparece doña CAROLINA VASQUEZ ROJAS, Abogada Procuradora Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, con domicilio en Agustinas Nº 1687, comuna y ciudad de Santiago, quien contesta la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, solicitando su total rechazo en atención a los argumentos que seguidamente se expone.

Comienza, haciendo una síntesis de la demanda, para seguidamente oponer excepción de pago, alegando la improcedencia de la indemnización alegada por cuanto, afirma que los demandantes ya fueron indemnizados y, por último, excepción de prescripción extintiva.

En cuanto a la excepción de pago, destaca el marco general de las reparaciones, que sólo pueden comprenderse desde el marco de la justicia transicional, entre la amnistía y el nunca más, entre la necesidad de la paz y la imperiosa necesidad de mirase como sociedad y reconocer los errores del pasado. Lo que ha llevado a las comisiones de verdad y reconciliación a proponer programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero y cita al efecto a Ley 19.123.

Menciona los objetivos de la justicia transicional, "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, el favorecimiento de las condiciones sociales, legales, y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a repetirse". Manifiesta que la comisión Rettig, en su informe final propuso el pago de una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Agrega que el mencionado informe sirvió de base para la Ley 19.123, del antes citado cuerpo legal, destacando que el mensaje de dicha ley, establece que el objetivo es reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. Añade que el ejecutivo entendió la reparación como "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe", reiterando el objetivo indemnizatorio de la Ley 19.123, lo que queda de manifiesto en



Foja: 1

las funciones de la comisión, que debía promover la reparación del daño moral de las víctimas y alude al efecto al artículo 18 de la Ley de marras. Hace mención que tanto la Ley 19.123 en relación con otras normas jurídicas y, afirma que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado a través de 3 tipos de compensaciones; (a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones especificas; y, c) reparaciones simbólicas, ámbitos que seguidamente analiza en forma pormenorizada.

Estima que el impacto monetario de este tipo de pensiones es elevado, atendido los cálculos que a modo ejemplar expone, lo que consistiría en una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales, en casos de pérdidas culposas de familiares.

En cuanto a otras reparaciones, destaca que las reparaciones no contemplan únicamente transferencias directas de dinero. Al efecto señala que se concedió a los familiares de las victimas una bonificación de un monto único equivalente a 12 meses de pensión y la Ley 19980 entregó un bono de reparación de \$10.000.000 por una sola vez, para los hijos de la víctima que nunca recibieron la pensión mensual y por la diferencia para aquellos que a recibieron pero dejaron de percibirla.

Asimismo según señala, los hijos de la víctima que se encuentren cursando estudios de media jornada tendrán derecho a un subsidio equivalente a 1.4 UTM.

Por otra parte menciona que los familiares de las víctimas tienen el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en salud y las derivadas de embarazos, otorgadas por el PRAIS en los servicios de Salud del País y a beneficios educacionales consistentes en el pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley Nº 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo Referente a este tipo de beneficios hace presente que fueron pensados como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito.

En cuanto al ítem de las reparaciones simbólicas, señala que la reparación por el daño moral, en la justicia transicional, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones de Derechos Humanos, que ayuden a las víctimas a atenuar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral y los efectos del daño, esto es, morigerarlos.

Estima que la indemnización que se peticiona en la presente causa como el cúmulo de reparaciones señaladas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los



Foja: 1

mismos hechos, por lo que asegura que los mecanismos de reparación ya han compensado los daños, de manera que no procede compensados nuevamente, cita al efecto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, que afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios establecidos por la Ley 19.123, lo que se vería ratificado en el fallo de la Corte Suprema, de fecha 30 de enero de 2013.

A modo conclusivo, afirma que el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y cita la opinión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido que en la causa Almonacid.¹⁰, en la cual la Corte valoró el sistema de reparaciones de Chile, negando lugar a la compensación económica por concepto de daño inmaterial. Alude asimismo a las "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos", que se han referido a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente ejercer una acción civil.

Expone que luego de los beneficios que se entregan por este concepto, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño y, denuncia que pondría en riesgo el sistema de reparaciones. Asimismo, podría generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Añade que la acciones civiles además, acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, ello porque las más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. Desde ésta perspectiva, asegura que el rechazo a las nuevas peticiones de indemnización fortalece el programa de Justicia Transicional. En base a los argumentos esgrimidos, es que la defensa fiscal opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes de la presente causa, de conformidad a la leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

Opone asimismo, excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo al artículo 2.332 del Código Civil en relación

¹º Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, cons. 161. "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 18 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 20 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)"



Foja: 1

con lo dispuesto en el artículo 2.497 del cuerpo legal en comento, la que fundamenta en que considerando suspendida el plazo de prescripción de las acciones, durante el periodo de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia, por lo que al 7 de mayo de 2018, fecha en que se notificó la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En subsidio opone la excepción de prescripción extintiva contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil en relación con el artículo 2.514 del Código de Bello, dado que entre la fecha que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo.

Se refiere a la prescripción, haciendo presente que la imprescriptibilidad es excepcional y, requiere por tanto una declaración expresa en ese sentido, cuestión que no ocurre en el presente caso. Sostiene que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, destaca al respecto que la jurisprudencia ha sostenido que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, y resalta que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, lo que consagra con carácter obligatorio el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones a las personas jurídicas de derecho público, aun cuando éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Subraya que la responsabilidad que se atribuye al Estado y, la que se reclama en contra de particulares, tienen la misma finalidad; Resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Y añade que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Manifiesta que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre, consolidándose como una institución estabilizadora. Destacando que la sanción al acreedor negligente o beneficio al deudor, son solo consecuencias indirectas de la protección del interés general, es decir, la certeza de las relaciones jurídicas, por lo que estima que resulta inaceptable presentar la prescripción como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Añade que la prescripción no es una eximente de responsabilidad, únicamente pone el limite necesario para ejercer en juicio las acciones.



Foja: 1

Al respecto y a fin de sustentar su excepción de prescripción, cita y transcribe en lo pertinente una sentencia del pleno de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013, destacando que la Excelentísima Corte Suprema en ejercicio de las facultades conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013, en la causa Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, zanjando la controversia al respecto;

- 1. Que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Y, transcribe los considerandos pertinentes.
- 2. Que, los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimen de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen normas alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, transcribiendo los considerandos pertinentes del fallo.
- 3. Que, no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en éstos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual y, en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.
- 4. Que, el plazo debe contarse al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

Destaca en apoyo de su tesis, otros fallos de la Excelentísima Corte Suprema, los que cita. Por último, alude al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sosteniendo que cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol sancionatorio, dado que su contenido es netamente patrimonial. Destaca que las sentencias aludidas reiteran la misma doctrina, lo que constituye jurisprudencia en la materia. Debido a ello, solicita que se considere al momento de resolver la Litis.

La defensa fiscal argumenta que la indemnización de perjuicios tiene carácter patrimonial y por lo tanto, puede ser objeto de renuncia o transacción, Asimismo, apunta que no existe fundamento para estimar que estas acciones de orden patrimonial, se comporten de manera distinta a la prescripción liberatoria.



Foja: 1

En cuanto al derecho Internacional, afirma que ninguno de los instrumentos mencionados por la parte demandante, contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia, refiriéndose a cada una de ellas en particular, alude a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, La Resolución N° 60/ 147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último alude al daño e indemnización reclamada, exponiendo en subsidio de las excepciones que preceden, que el daño no patrimonial recae sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria atendido que su contenido no es directamente económico, dado que la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño. De ahí que según asevera, sólo es posible otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable, al efecto cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema. Estima que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la perdida extrapatrimonial. Asimismo sostiene que no resulta procedente invocar la capacidad económica del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que el Juez debe atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima. Asimismo destaca que la cifra pretendida por la demandante como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en ésta materia y, los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia.

En subsidio de las alegaciones precedentes, que en todo caso al fijar el daño moral, se considere todos los pagos recibidos y todos los beneficios extrapatrimoniales otorgados por el sistema de reparación.

En cuanto a los reajustes hace presente que estos sólo se devengarían en el caso que la sentencia acoja la demanda y, se encuentre firme y ejecutoriada.

En mérito de lo que viene relatando solicita tener por contestada la demanda en los términos expuestos solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes.

A folio 10, La parte demandante evacua la réplica, reiterando todos los argumentos



Foja: 1

vertidos en la demanda. Y, en cuanto a la reparación satisfactiva o integral, opuesta como excepción de pago por del Fisco de Chile, sostiene que es errado aplicar dicho razonamiento, dado que las pensiones otorgadas por la referida Ley sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado de Chile en el periodo comprendido entre 1973 y 1990, que en ninguna caso podrían estimarse que reparan el dolor experimentado por los demandantes, familiares de don José Luis Morales Ruíz, por lo cual no cabe acoger las excepciones de reparación satisfactiva. Asimismo, señala que a través de sus dichos el Fisco reconoce el crimen de lesa humanidad que se cometió y el daño que se le produjo a los demandantes. Por otra parte, los pagos que realiza el Fisco de Chile, implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe.

Alude al artículo 24 de la ley 19.123, que no considera incompatibles la pensión con una eventual indemnización de perjuicios. Cita varios casos de público conocimiento en que se ha otorgado una indemnización de perjuicios además, de las reparaciones del Informe Rettig. Menciona en apoyo la opinión sostenida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso Montes con Fisco de Chile, "finalmente la alegación de no proceder la indemnización reclamada por haberse otorgado la establecida en la Ley Nº 19.123 debe ser rechazada, por cuanto es palmario que la dispuesta en tal cuerpo legal no obstante sus motivaciones y texto, es puramente asistencial, destinada solo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias¹¹". En el mismo sentido cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago 12, finaliza entre otros considerandos con la opinión sostenida por la Excelentísima Corte Suprema en el caso San Javier Rol 4723-2007, que transcribe en lo pertinente 13.

Finalmente sostiene que de conformidad al artículo 76 de la Carta Política, resulta

¹³ "Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia.



¹¹ Corte de Apelaciones, Caso Montes con Fisco de Chile, 10-07-2007, Considerando 7°.

¹² "que tampoco resulta pertinente la improcedencia de la acción intentada, en razón de haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la ley 19.123, toda vez que la propia ley en su artículo 1° señala que la pensión de reparación será compatible con toda otra de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario" (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso "Jara con Fisco de Chile", 23.09.2009, Rol 2839-2008, considerando 10°.

Foja: 1

inconstitucional que el Congreso señale que el daño moral estaría reparado a la luz de la Ley 19.123, añade que en virtud de este artículo el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la ley 19.123 para decir que el daño moral ya está reparado, llevaría a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente lo que es inconstitucional. Por último, según sostiene, de aceptarse la tesis fiscal, se daría la situación arbitraria que la reparación que reciben las victimas estaría fijada en forma unilateral por el responsable, el Estado de Chile, siéndole a las victimas vedado discutirlo.

Asimismo, sostiene que la afirmación de que las únicas reglas que regulan la responsabilidad del Estado, son aquellas contenidas en el Código Civil, es errada, por cuanto desconoce las normas de carácter constitucional, administrativo e internacional, citando en apoyo jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema¹⁴. Lo que además, según afirma, resultaría improcedente en virtud de la doctrina de los actos propios. Conforme a lo que viene cuestionando, rechaza el argumento jurídico en que la tesis fiscal se asila, para alegar la prescripción de la acción civil, por cuanto estima que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, a lo que cita jurisprudencia, aduciendo que la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no establece plazo de prescripción y que ésta materia no sólo se rige por las normas del derecho interno, sino que también por el marco regulatorio internacional de los derechos humanos¹⁵, que en éste sentido ha sido sostenido por diversos fallos de los Tribunales superiores de justicia, Asimismo, estima que sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Asevera que La Ilustrísima Corte de Apelaciones, en relación a los delitos de lesa humanidad, ha sentenciado que "...la imprescriptibilidad rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial...".6. Por lo

¹⁶ "Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos". (Cfr.



 $^{^{14}(\}mbox{Cfr. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, 19.10.05, "Caro Silva con Fisco de Chile", Rol N° 4004-2003, considerando N° 6; Cfr. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, 26.01.05, "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", Rol N° 3354-2003, considerando N° 7°,$

¹⁵ Ejemplo de ello, menciona el artículo 63 de la Convención de los Estados americanos de Los Derechos Humanos.

Foja: 1

que pretender integrar la ausencia normativa que regule la prescripción en el caso que nos ocupa, mediante la aplicación por analogía de las normas del derecho común supletorio, resulta desproporcionado.

En relación a éste punto, añade que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ha variado su antiguo criterio, otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, así, ha sostenido que el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente se posibilita con la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno chileno, debiendo por tanto considerarse que no resulta pertinente la aplicación de las normas que regulan la prescripción en el Código Civil, a esta materia por su particular naturaleza, causa Ortega con Fisco Rol 2080-2008.

A folio 12, la defensa fiscal duplica reiterando los argumentos expuestos en la contestación, reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada y, En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" dado que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil. También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. Por ultimo destaca un fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 6 de marzo del año 2016 que se pronuncia respecto de una excepción de pago y de prescripción, el que transcribe en lo pertinente y que en lo medular sostiene que "se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Añade que no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado



Foja: 1

o de sus órganos institucionales. Estimando que la prescripción constituye un principio general y al no existir norma que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones, corresponde estarse a las reglas generales, anulándose finalmente el fallo de primera instancia que rechaza la excepción de prescripción y dictando una sentencia de remplazo.

A folio 15 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A folio 36, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que a folio 1, compareció don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de doña Jeannette Paola Morales Lastra, Cesar Mauricio Morales Lastra y Margarita del Carmen Lastra Bueno, quien dedujo demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, todos individualizados con antelación, fundada en los argumentos de hecho y derecho que con detalle se consignan en lo expositivo de la presente sentencia y que se tendrán por reproducidos en este considerando.

Segundo: Que, a folio 7, compareció doña CAROLINA VASQUEZ ROJAS, en representación del FISCO DE CHILE, quien contestó la demanda solicitando su total rechazo en atención a los argumentos que de detallan en lo expositivo de la sentencia.

Tercero: Que, a folio 10, la demandante evacua la réplica, ratificando la demanda, sin agregar nuevos antecedentes. Asimismo, a folio 12, la demandada evacua la duplica, ratificando las excepciones y defensas opuestas en su contestación, sin agregar nuevos antecedentes.

Cuarto: Que, el Estado de Chile, con el advenimiento de la democracia en el año 1990 y en concordancia con el precepto constitucional consignado en el artículo 5° inciso 2° y los instrumentos internacionales que regulan la materia sobre DDHH., en el marco de la Comisión Verdad y Reconciliación, dictó la ley 19.123, mediante la cual creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y, por Decreto Supremo N° 355, se crea la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, encargada de investigar y esclarecer los hechos ocurridos en el país, durante la dictadura cívico-militar y, que elaboró el Informe Rettig, sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.



Foja: 1

Que, en su artículo 2°, dispone que "le corresponderá a dicha corporación, promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia, social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en ésta ley".

Que, asimismo, creó en forma posterior la Comisión Valech, que elaboró el Informe sobre Prisión Política y Tortura, estableciendo una reparación simbólica para quienes fueron víctimas, para lo cual, se dictó la Ley 19.992, que en su artículo 1º Establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

La Ley 19.123 en el artículo 18, dispone que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, esto es, los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. A su turno el artículo 20; señala que serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 19.123, la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes. Estableciéndose otros beneficios.

Que, tanto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, a través del INFORME RETTIG como la Comisión VALECH, establecieron que en Chile durante la dictadura cívico-militar, ocurrieron diversas violaciones a los derechos humanos, otorgando de conformidad a la responsabilidad moral del Estado, la reparación de las víctimas y victimas por repercusión.

Quinto: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante aparejó al proceso, en forma legal y sin objeción de contrario los documentos que siguen y la declaración de doña Rossana de Luján Sáez Godoy, Pamela Andrea Sepúlveda Concha, Mauricio Heriberto Osses Morales y, Alejandra Paola Mix Jiménez quienes legalmente juramentadas deponen al tenor de los puntos de prueba, en favor de la demandante:



Foja: 1

TESTIMONIAL:

A folio 30, compareció doña Rossana de Luján Sáez Godoy, quien señala que conoce a una de las demandantes, hija de la víctima, dice que a temprana edad perdió a su padre y su familia se disgregó, su madre tuvo que venir a Santiago a trabajar y ella quedó al cuidado de su abuela paterna. Asimismo, además del sentimiento de pérdida por su padre, hoy no participa de ninguna actividad sindical por los malos recuerdos que ello le provoca, declara además, que el ciclo de pérdida no se ha cerrado aún porque durante años mantuvo la esperanza de encontrarse con su padre. Lo que le consta porque es compañera de trabajo de Jeannette desde hace 10 años.

El grupo familiar desintegrado por la desaparición del padre estaba compuesto por el padre, la madre ella y un hermano que nació después de la desaparición de su padre. Agrega en su declaración que sabe que el padre desapareció como muchos otros durante la dictadura.

A folio 30, compareció doña Pamela Andrea Sepúlveda Concha, quien declara que Jeannette perdió a su padre siendo muy pequeña y se quebró el proyecto familiar, agrega que quedaron a cargo de familiares y sintieron que quedaron solos y desprotegidos, pasaron muchas privaciones y Jeannette vivió episodios de rebeldía en su adolescencia. Asimismo señala que mantuvo siempre la duda de si su padre estaba muerto o si los había abandonado. Todo ello le consta porque son compañeras de trabajo desde hace 10 años.

A folio 30, comparece don Mauricio Heriberto Osses Morales, quien declara ser conocido de los abuelos de Cesar y Jeannette y que lo que les sucedió les afectó, se veían tristes por no tener a su padre.

A folio 30; comparece doña Alejandra Paola Mix Jiménez, quien declara conocer a Jeannette desde hace 20 años y que le habría contado lo que le ocurrió a su padre y que eso la afectado que le ha truncado sus sueños.

DOCUMENTAL:

- Certificado emanado de la Subsecretaria de Derechos Humanos, que declara la calidad de Víctima de violación a los derechos humanos al señor José Luis Morales Ruiz, desaparecido el 1 de agosto de 1974.
- 2. Certificado de nacimiento de doña JEANNETTE PAOLA MORALES LASTRA.
- 3. Certificado de nacimiento de CÉSAR MAURICIO MORALES LASTRA.
- 4. Certificado de matrimonio de José Luis Morales Ruiz y de Margarita del Carmen Lastra Bueno.



Foja: 1

- 5. Copia de Sentencia de la causa denominada "Episodio Parral" de 4 agosto de 2003, la que estima que se encuentra legalmente acreditado que José Luis Morales Ruíz, fue detenido por carabineros el de agosto de 1974, sin motivo justificado perdiéndose desde entonces todo rastro suyo.
- 6. Copia de Sentencia de segunda instancia,
- 7. Copia de Sentencia de la Corte Suprema.
- 8. 3 copias de Sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema;
- 9. 1 sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ordenes Guerra y otros contra Chile.
- 10. Informe FASIC.
- 11. Informe PRAIS.
- 12. Informe ILAS.

Sexto: Que, el Fisco de Chile no aparejó al proceso probanza alguna a fin de enervar la acción deducida en su contra.

Séptimo: Que, consta de las probanzas apreciadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 346 N° 3 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1700 y siguientes del Código Civil, que permiten dar por acreditado los siguientes hechos:

- 1. Que, los demandantes son hijos y cónyuge de don José Luis Morales Ruíz;
- 2. Que, don José Luis Morales Ruíz, fue declarado víctima de violación a los derechos humanos y se encuentra legalmente acreditado que fue detenido por carabineros el 1 de agosto de 1974, perdiéndose desde entonces todo rastro.
- 3. Que, la familia sufrió las consecuencias de la desaparición del padre, por el dolor de la perdida, la incertidumbre de su situación y, la pronta disgregación de la familia.

Octavo: Que, en cuanto a la excepción de pago opuesta por la defensa fiscal, que la funda en que la demandante es beneficiaria de la Ley 19.992, es oportuno mencionar que en virtud del artículo 5° inciso 2°, la Constitución Política del Estado dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes" y considerando que Chile es Estado Parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, es posible concluir que de acuerdo a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio por toda persona sometida a su jurisdicción, Asimismo en el artículo 2°, se expone que los Estados parte se comprometen a adoptar



Foja: 1

(...), las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y que, cuando ha existido violación de un derecho protegido por la Convención, la Corte dispondrá la reparación y el pago de una justa indemnización.

Noveno: Que, en relación a las reparaciones, resulta necesario mencionar los "Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones", Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece el derecho de las víctimas al acceso igual y efectivo a la justicia; y, la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, entre otros.

En cuanto a la reparación de los daños sufridos, el artículo 18, de los "Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones", dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, una reparación plena y efectiva, entre las que se cuenta la indemnización, entre otras.

En relación a la *indemnización*, el artículo 20, dispone que ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes; (a) El daño físico o mental; (b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) Los perjuicios morales.

Que, al respecto resulta oportuno destacar que los principios y directrices básicos, han establecido una definición de víctima, en los siguientes términos, "... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.



Foja: 1

Décimo: Que, asimismo, LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, se ha pronunciado respecto de los programas de reparación a través de "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto". El mencionado instrumento de Derecho Humanos internacional, establece que "con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los pactos internacionales de derechos humanos, se reconoció que estos derechos no eran ya una cuestión de jurisdicción exclusivamente interna y que pautas persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos justificaban la intervención internacional. Además, el derecho internacional de los derechos humanos reconoció el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer sus reclamaciones de resarcimiento y reparación ante los mecanismos de justicia nacionales y, en caso necesario, ante los foros internacionales.". En consecuencia, las obligaciones asumidas por Estado parte en virtud del derecho internacional de los derechos humanos entrañan consecuencias jurídicas. Debido a ello, en los casos de infracción de obligaciones internacionales, se debe resarcimiento y reparación también a las personas perjudicadas.

Undécimo: Que, asimismo, el Informe Rettig reconoce la existencia de una responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio", prevista en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 355.

Duodécimo: Que, se debe considerar asimismo, que la Ley 19.123, surge del reconocimiento de la responsabilidad que le cabe al Estado, por el daño causado por sus agentes durante el periodo de represión política. La misma ley contempla diversos mecanismos de reparación, los que sin embargo, no pueden considerarse como finales o únicos y no obsta a que individualmente cada una de las victimas reconocidas por el Estado, persiga una reparación por daño moral, que aminore en alguna medida el daño sufrido por agentes del Estado, en el concierto de una política de Estado.

Décimo Tercero: Que, estas consideraciones impiden acoger la tesis Fiscal, que se asila en que los demandantes ya fueron indemnizados en virtud de las leyes de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, dado que resulta inconciliable con el derecho internacional humanitario considerando que la responsabilidad del Estado frente a violaciones de los Derechos Humanos, siempre queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional. Asimismo, teniendo presente que las leyes reparatorias sólo introducen un régimen de pensiones asistenciales, que no resultan incompatibles con la indemnización por daño moral que por esta vía persiguen los demandantes. Razones todas que llevan a desestimar la excepción de pago, como se dirá.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la prescripción extintiva de la acción civil, alegada por el Fisco de Chile, cabe destacar la opinión disidente de los Ministros Señores Juica,



Foja: 1

Dolmestch, Araya, Kúnsemüller, Brito, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, dictada por el pleno de la Excma. Corte Suprema, Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", quienes sostuvieron que "...tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es con mucho posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera, pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada solo en la segunda mitad del siglo XX. Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria (...), como de índole meramente patrimonial, (...) porque los hechos en que se sustenta son (...) figurativas de un delito de lesa humanidad, del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario"

Asimismo, en el derecho interno, la Constitución Política del Estado en el artículo 5° inciso 2°, dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Décimo Quinto: Que, por último, resulta imprescindible delinear y delimitar lo que se considera un delito de lesa humanidad, que por medio del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se ha incorporado mediante el consenso una definición del crimen contra la humanidad, contenido en el artículo 7° del Estatuto de Roma. "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a)asesinato; b) exterminio; c)esclavitud; d)deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional)tortura; g)violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h)persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i)desaparición forzada de personas; j)el crimen de apartheid; k)otros actos



Foja: 1

inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". A fin de arrojar más luz sobre el particular, es oportuno destacar que debe existir un ataque generalizado o sistemático, esto es, la comisión múltiple de actos inhumanos; con la existencia de una masividad de victimas de dicho ataque o que el ataque esté "completamente organizado y siguiendo un patrón regular sobre las bases de un política común que envuelve recursos públicos o privados sustanciales..."

Que, en el caso que nos ocupa, cabe hacer hincapié, que considerando la circunstancia de la detención ilegal de don José Luis Morales Ruíz, ocurrida el 1 de agosto de 1974 y, la desaparición del mismo desde esa fecha, de acuerdo a lo que consigna el Fallo Episodio Parral, ratificado por la Excma. Corte Suprema. Teniendo presente además, el periodo de incertidumbre y violencia sistemática que vivó el país y, más grave aún, que el Estado, obligado a proteger la vida y salud de sus nacionales, promovía ésta violencia, es posible concluir que los actos antes mencionados y, que provocaron la desaparición del padre y cónyuge, afectaron a los demandantes, considerados víctima por repercusión de violencia política vivida durante el periodo de la dictadura cívico- militar 1973-1990, caben dentro del concepto de delito de lesa humanidad.

Décimo Sexto: Que, atendido los argumentos previamente expuestos y la estimación que el delito por el cual se acciona en ésta sede, es un delito de lesa humanidad, "no debe olvidarse que la obligación indemnizatoria esta originada para el Estado, tratándose de la violación de los derechos humanos, no sólo por la Constitución, sino también por los principios Generales del Derecho Humanitario, y de los Tratados Internacionales sobre la materia (...) de modo que las normas del derecho interno se aplicarán si no están en contradicción con ésta preceptiva..." (opinión disidente de los Ministros Señores Juica, Dolmestch, Araya, Kúnsemüller, Brito, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, dictada por el pleno de la Excma. Corte Suprema, Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno")

Que, de acuerdo a ello, las normas de prescripción del Código Civil, no resultan aplicables a la materia en análisis, dado que (Ministros Juica y otros) "... la responsabilidad del Estado por ésta clase de ilícito queda sujeta a reglas del Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones del Derecho Interno...", por consiguiente establecida la responsabilidad del Estado surge para éste el deber de reparar.

Que, a mayor abundamiento, el artículo 131 de la Convención de Ginebra y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de acuerdo a los cuales el Estado parte no puede invocar normas de derecho interno para eludir sus



Foja: 1

obligaciones internacionales, de ahí que atendido que no es posible concebir la prescripción de la acción penal, en tanto delito de lesa humanidad, "... cabe preguntarse que podría justificar que éste motivo de extinción de responsabilidad fuese aplicable a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho Privado, si el hecho fuente de la responsabilidad es uno solo y de índole penal y si la responsabilidad de esta especie siempre será exigible". Por lo que atendido que la acción penal del delito de lesa humanidad es imprescriptible, la acción civil derivada del mismo hecho, no puede estar sujeta a las normas de Derecho Interno de prescripción patrimonial del derecho privado, lo que resulta incoherente y contraviene las normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por disposición expresa del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Décimo Séptimo: Que, de acuerdo a lo razonado con antelación, frente al delito de lesa humanidad no resultan aplicables las normas de prescripción contenidas en el Código Civil, dado el carácter de imprescriptibilidad de la acción penal, de lo que deriva que la acción civil, emanada de un delito de lesa humanidad no puede disociarse del carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, por cuanto estaríamos aplicando las normas de prescripción del derecho Internacional sobre Derechos Humanos, a la acción penal y para la acción civil, las normas del derecho privado interno, cuestión que resulta incoherente en la lógica del ordenamiento jurídico, razones todas que llevan a esta sentenciadora a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la defensa del Fisco de Chile.

Décimo Octavo: Que, en consecuencia, en cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral, peticionado en el libelo pretensor, esta sentenciadora estima que se dan todos los presupuestos para acoger la demanda, atendido que los demandantes, tienen la calidad de víctima por repercusión al ser su padre y cónyuge don José Luis Morales Ruíz, declarado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, víctima de violación a los derechos humanos, lo cual permite concluir que procede la reparación peticionada, morigerando los montos, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Décimo Noveno: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia quede ejecutoriada y, hasta el momento del pago efectivo.



Foja: 1

Respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República; Ley 19.123 y 19.992, Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones", La Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, demás normas pertinentes

SE RESUELVE:

II. Que, se rechazan las excepciones de pago, excepción de prescripción, opuesta por el Fisco de Chile y, en consecuencia se acoge la demanda deducida a lo principal de folio 1, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes la suma de 30.000.000.

III. Que, no se condena en costas al demandado dado que tuvo motivo plausible para litigar.

ROL 12246-2018

REGISTRESE-NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

DICTADA POR DOÑA MARIA SOFIA GUTIERREZ BERMEDO, JUEZ TITULAR. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ CONTRERAS MORALES, SECRETARIA SUBROGANTE.



Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Abril de dos mil diecinueve

